5609/2016, NOVARTIS ARGENTINA SA TF 28664-A/2 c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 21 de junio de 2019 [CMP]

Y VISTOS: para resolver los autos *"Novartis Argentina SA TF 28.664-A/2 c/DGA s/Recurso directo de organismo externo"*, expte. 5609/2016 [TF 28.664-A/2], venidos en recurso, y

CONSIDERANDO:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación, por sentencia obrante a fs. 87/90 resolvió: (i) confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 3848 dictada el 7/06/2010 en el expte SIGEA n° 12041-230-2005 declarando que el importe adeudado en concepto de multa asciende a la suma de siete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y nueve centavos ($ 7.554,99) y el de tributos asciende a la suma de seiscientos sesenta y tres pesos con cincuenta y cinco centavos ($ 663,55), con más intereses que corresponda adicionar hasta la fecha de su efectivo pago; (ii) costas según sus respectivos vencimientos, los que se estiman en un 6% a cargo de la actora y en un 94% a cargo de la demandada.

Para así decidir, relató que mediante el DIT involucrado en autos nro. 01073IT16000111U, la firma NOVARTIS ARGENTINA S.A. documentó la importación temporaria, en los términos del decreto 1439/96 de 70 kilogramos de *"Clorhidrato de Clomipramina cuya estructura contenga un ciclo de azepina (incluso hidrogenado) – Los demás compuestos heterocíclicos con heteroatomo(s) de nitrógeno exclusivamente"*, que ubico en la P.A. 2933.90.33.000Y, con un valor F.O.B. total declarado de 122.015,75 dólares estadounidenses.

Que la firma NOVARTIS ARGENTINA S.A. acreditó la reexportación de 7,43 kilogramos de mercadería involucrada y solicitó una prórroga por el saldo de 62,57 kilogramos de mercadería pendiente de reexportación. Añadió el TFN que no existiendo constancia que se haya dado cumplimiento a la obligación de reexportación de los insumos importados temporariamente dentro del plazo acordado para su permanencia —plazo que venció el 17/08/2003, según resulta a fs. 16 del expte. adm.—, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario contencioso que tramitó bajo expte. nro. 12041-230-2005, por presunta infracción de la firma importadora al art. 970 del C.A., por 62,57 kg. de mercadería importada, citando en garantía a la compañía aseguradora por los tributos que gravaban su importación para consumo.

Siguiendo con el relato de la causa, el TFN señaló que la SECCIÓN PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS informa que de los 70 kg importados, 54,76 kg. han sido reexportados mediante los PE 02073EC03005761M, 02073EC03009375R, 0207EC03012681L, 02073EC0313295N, 03073EC03001978T, 03073EC03005220D, 03073EC03005867U, 03073EC03008129Y —cuyas copias obran a fs. 53/122 del expte. adm.— quedando un saldo en infracción de 15,24 kg. correspondientes a las DI 03073IC81000214L y 03073IC81000388A, las cuales no pueden ser tenidas en cuenta atento a no haber sido presentada al servicio aduanero y ser extemporánea, respectivamente.

Añadió que finalmente se dictó la resolución DE PRLA 3848/10 condenando a la importadora y a la aseguradora por el saldo de la mercadería en infracción.

Por su parte, el TFN precisó que ante su instancia la importadora sostuvo que la mercadería considerada en infracción (15,24 kg.), fue nacionalizada en su totalidad, en tiempo y forma, mediante la DI 03073IC81000214L y 03073IC81000388A, por lo que correspondía a ese tribunal determinar si mediante las destinaciones denunciadas por la recurrente es posible tener por importados a consumo los

15,24 kg de *clorhidrato de clomipramina cuya estructura contenga un ciclo de azepina (incluso hidrogenado)* importados temporariamente al amparo del D.I.T. que nos ocupa, que la recurrente alega han sido nacionalizados en tiempo y forma.

En ese orden, el TFN señaló que "si bien las DI 03073IC81000214L y 03073IC81000388A no cuentan con el cumplido aduanero, el cual se consigna al reverso de la primera hoja de la DI y da cuenta de su presentación ante el servicio aduanero y la subsiguiente verificación de la operación en trato, es posible determinar mediante las constancias de los depósitos y afectaciones por boleta obrantes a fs. 13 y 21/30 de autos si la actora ha cumplido con el pago de los tributos correspondientes a la nacionalización de la mercadería" (fs. 88 vta).

Luego, el *a quo* realizó un detalle de los datos que surgen de la mencionada documentación (fecha, boleta, monto de depósito, DI afectado) y añadió que por lo tanto "de la documentación obrante en autos se infiere que los pagos realizados por la actora, $ 26.427,06 fueron efectivamente afectados a la DI 03073IC81000388A y $ 49.551,37 a la DI 03073IC81000214L. Por su parte, estimó que según las liquidaciones de tributos obrantes en las DI 03073IC81000214L y 03073IC81000388A los montos de los mismos ascienden a US$ 9.315,14 y US$ 17.933,90 respectivamente, los cuales convertidos a pesos tomando el tipo de cambio del día anterior a la fecha de pago (2,83 al 13/10/03 y 2,80 al 29/06/03) corresponden a $ 26.361,84 y $ 50.214,92" (fs. 88 vta.).

Renglón seguido, sostuvo el TFN que "según las constancias analizadas previamente, de los $ 26.361,84 de tributos correspondientes a la DI 03073IC81000388A, $ 26.427,06 fueron cancelados, quedando un saldo a favor de $ 65,22. Que respecto de la DI 03073IC81000214L, de los $ 50.214,92 de tributos, fueron cancelados $ 49.551,37, quedando un saldo de $ 663,55" (fs. 89).

Por ello, el TFN concluyó que el monto adeudado en concepto de tributos asciende a $ 663,55, y dado que la DI en cuestión fue oficializada el 15/10/03, es decir posteriormente al 17/08/03, se configuró la infracción del art. 970 del C.A. respecto de la mercadería nacionalizada mediante la mencionada DI (4,77 kg), por lo cual practico la reliquidación de la multa, que resultó en $ 7.554,99, más intereses.

II. El Fisco Nacional (DGA) apeló la sentencia a fs. 91, recurso que fue concedido a fs. 96, expresó agravios a fs. 99/104, que no fue replicado por la contraria (cfr. fs. 107).

Señala que el TFN dio por válidas copias simple de los permisos de embarques vinculados a las destinaciones involucradas, y que la actora no ha podido probar sus dichos, ya que debía cumplir la totalidad de las obligaciones a su cargo y no lo ha hecho, ya que no puede pretender tener presente las normas que lo benefician y no las que le imponen obligaciones.

Afirma que la exigencia de cumplimentar con la reexportación de la mercadería o su regularización dentro del plazo legalmente otorgado por la aduana y en legal forma, y que no hay constancia de que se haya dado cumplimiento, en este caso, al cumplimiento de la obligación de reexportación de los insumos importados.

Más adelante indica que el fallo propiciado por el TFN no cuenta con los Certificados de Tipificación Definitivos, por lo que la descarga adjunta no puede ser avalada. Añade que tal proceder es así toda vez que para realizar la pertinente descarga es necesario contar con el certificado de tipificación

y declaración jurada, ya que son requisitos necesarios, como lo establece la resolución 479/95 (ANA) en su Anexo III, punto 8.

III. Preliminarmente se debe señalar que no cabe, por principio, revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión (CSJN en Fallos: 300:985; esta Sala en las causas *"Renault Argentina SA"* del 07/03/95 y *"SIAT SA (TF 16.680-A) c/ DGA",* sentencia del 14/11/09). Puesto que, en virtud de lo normado por el art. 1.180 del Código Aduanero, está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartarse la aplicación de aquél principio (esta Sala, *"Agencia Marítima Tagsa SA (TF 18034-A) C/ DGA"*, expte. 25.245/2005, sentencia del 20/10/11).

Vale decir que si un actor o demandado en causas como la de la especie pretende la revisión por parte de ésta Alzada de aspectos fácticos de una sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, el recurso previsto en el artículo 1.180, inc. c) del Código Aduanero le exige cumplir un requisito de procedencia previo para habilitar la intervención de éste Tribunal, esto es, demostrar el error en la apreciación de la prueba por parte del TFN, que además, como se dijo, debe tener la característica de ser arbitrario o irrazonable.

IV. Teniendo presente esa regla, corresponde señalar que del memorial de agravios obrante a fs. 99/104 se advierte que la demandada cuestiona, precisamente, la valoración de los hechos y la prueba obrante en la causa efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación. No obstante, como se puede apreciar de la transcripción de la sentencia y de los agravios, la demandada en modo alguno ha cumplido con la carga de desarrollar los argumentos que demuestren que dicha valoración por parte del TFN fue arbitraria o incurrió en un error manifiesto, de manera tal que amerite la revisión por parte de esta Cámara. En efecto, el apelante únicamente se ha limitado alegar que la operación no fue regularizada por el importador, sin hacerse cargo del análisis que de la prueba documental realizó, en forma detallada, el TFN. En especial, insiste en el carácter de copia simple de los permisos de embarques sin atender la Sección Procedimientos Técnicos a fs. 146 de las act. adm. las tuvo por válidas y consideró que el saldo en infracción era el restante por 15,24 kgs.

Por tal razón, dado que no se ha cumplido con dicha carga, en virtud de las reglas establecidas en el artículo 1180 del Código Aduanero, no se puede tener por habilitada la revisión por parte de éste Tribunal de las cuestiones fácticas propuestas por la recurrente.

Por ello, **SE RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación deducido por el Fisco Nacional (DGA), con costas (art. 68 primer párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

JORGE ESTEBAN ARGENTO

Fecha de firma: 21/06/2019
Alta en sistema: 27/06/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#28079600#237257545#20190621133341208